



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, doce de noviembre de dos mil veintiuno.
Radicación 2020-00298
Inter 1590

I. EL ASUNTO QUE SE DECIDE.

Procede el despacho a decidir la nulidad formulada a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO.**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**, de única instancia, iniciado en su contra, por el señor **OSCAR HUMBERTO SALAZAR TREJOS.**

II. LA ACTUACION PROCESAL.

El señor **OSCAR HUMBERTO SALAZAR TREJOS**, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, formuló a través de apoderado judicial, demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO.**, a fin de que se librara a su favor y en contra de este último, mandamiento de pago por las sumas impetradas en el acápite respectivo del libelo introductor.

Este despacho, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento de la demanda en referencia, libró el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mandamiento de pago en la forma impetrada, y, dispuso, entre otros ordenamientos, su notificación en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso con el demandado para que en el término de traslado allí previsto, pagara la obligación demandada o formulara las excepciones de mérito que considerara pertinentes.

La notificación personal con el ejecutado, en principio se surtió conforme al Decreto 806 de 2020, el día 22 de junio de 2021, tal como se desprende del documento obrante en archivo pdf 18 del expediente digital, mediante el envío de la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago, a la dirección calle 41 Nro. 26-44 de esta ciudad, sin que dentro del término de traslado, aquél hubiere hecho pronunciamiento alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora, circunstancia por la cual se dejaron las constancias en tal sentido, y, se procedió el día 3 de agosto de 2021, a dictar el auto previsto en el artículo 440, ordenando seguir adelante la ejecución, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento ejecutivo.

Ejecutoriado el proveído en mención, se procedió, por la secretaria del Juzgado a la liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

El día 11 de octubre de 2021, el demandado, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual solicita con fundamento en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de la actuación, la cual tiene como sustento los siguientes argumentos, que el despacho compendia así:

Que en el mes de junio del año 2021, se recibió en la dirección de residencia del Señor ACOSTA ROMERO, un sobre sellado contentivo de una documental (11 folios) en los cuales se allega un escrito de citación para diligencia de notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y el auto mediante el cual se admite la demanda.

Que atendiendo el documento denominado “citación para diligencia de notificación personal”, es evidente que el mismo se aleja de los postulados establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del CGP y el decreto 806 de 2020.

Que la citación de que trata el artículo 291 del CGP, entre otras cosas, debe prevenir al notificado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, en los términos que la norma establece para el efecto, finalmente cuando la parte requerida no comparece se debe enviar notificación por aviso.

Que descendiendo en el caso, el demandante Señor SALAZAR TREJOS, mediante su apoderado judicial, allega escrito de CITACION para diligencia de notificación personal, en donde indica, radicado, naturaleza del proceso, demandante, demandado y la fecha de la providencia a notificar, adicionalmente manifiesta que “...*el demandado dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones demérito...*”, es decir, dispuso el accionante del término que se tiene no para comparecer como erróneamente se tituló en la citación de notificación, sino que de una vez indicó el término para que el demandado procediera a pagar o excepcionar, dejando de lado lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P.

Que si lo que pretendía el demandante era efectuar la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, tampoco se atempera a los requerimientos exigidos por la norma, ya que en el inciso 2 dispone que la notificación se entiende surtida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, aspecto que brilla por su ausencia en la citación, ya que el demandante omitió indicar el término a partir del cual comenzaría a correr el traslado de la demanda, lo que creo confusión para el demandado.

Que aunado a lo anterior, se le indicó a su representado, que debería enviar su contestación al correo del Juzgado Primero Civil

Municipal de Calarcá, operador judicial que no corresponde al del proceso de la referencia, con lo cual se continúa confundiendo al demandado.

El traslado de la nulidad deprecada, se surtió con la parte demandante, conforme a lo normado por el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, y dentro del término legal concedido guardó silencio absoluto.

Es la oportunidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

3.1. Argumentación Central

3.1.1. Argumentos fácticos y jurídicos que edifican la decisión.

El artículo 133 del Código General del Proceso, que, de manera taxativa, regula las causales de nulidad, prescribe que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*. (Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”. (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

A su turno, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, prescribe lo siguiente: *“8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resaltado fuera del texto original).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*** (Negrillas fuera de texto).

De tal suerte, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el Código General del Proceso para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

La ley procesal vigente consagra en materia de notificaciones, especialmente en los artículos 291 a 292, una serie de lineamientos que se deben agotar en forma rigurosa para efecto de vincular a las partes válidamente al proceso.

En igual sentido, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó, en su artículo 8°, otra modalidad de notificación, tal como se dejó consignado en un acápite anterior, y, cuyo inciso tercero, fue declarado exequible por la Corte Constitucional de manera condicionada, bajo el entendido, se reitera, “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

4. Problema jurídico

Emerge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si se le vulneran al demandado sus derechos de defensa y debido proceso, al haberse tenido por surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, con el oficio de remitido junto con la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago a la dirección Calle 41 número 26-44 de la ciudad de Calarcá Quindío, pese a que el mismo presenta varias inconsistencias, y, si tal circunstancia, engendra la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la obra citada.

5. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que en el caso subjudice SÍ se le vulneran los derechos de defensa y debido proceso a la parte pasiva de la relación jurídica procesal, porque efectivamente por un error involuntario el despacho no se percató de las varias inconsistencias alegadas por la parte pasiva, y que efectivamente desencadenaron en generarle confusión al señor JOSE ALIRIO ACOSTA ROMERO, circunstancia que por demás, engendra la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, veamos por qué?

En principio, este Estrado Judicial consideró que la notificación realizada por la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago a la dirección Calle 41 número 26-44 de la ciudad de Calarcá Quindío, se había surtido en legal forma, pues en su oportunidad, la secretaría del Juzgado, dejó las constancias en tal sentido, y, en tales circunstancias se continuó con el trámite de la instancia, para lo cual se procedió a proferir el auto a que alude el artículo 440 de la normativa en cita, tal como quedó reseñado líneas atrás.

Sin embargo, la notificación enviada a la parte demandada, se aleja de los postulados contenidos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo previsto en el canon 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, es así que en su numeral 3 dispone, que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* o *“al correo electrónico cuando se conozca”*, después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que: *“el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).*

Por su lado, el artículo 8° del Decreto en estudio, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado, y, releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no existe duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al ejecutado, debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece.

Y, hacemos la anterior aclaración, porque cada uno tiene su propia regulación, y, además, esto es importante, porque el término para comparecer y el del traslado, transcurren en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. De donde deviene lógicamente, que no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, inciso 5. Decreto 806/20).

Así las cosas, si auscultamos con detenimiento el oficio por medio del cual se notifica a la parte demandada, sin dificultad alguna se constatará que, en realidad le asiste razón al demandado, ciertamente porque del mismo se desprenden varias falencias, que confundieron al señor JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO y no le permitieron ejercer su derecho de defensa, pues en la misma se observa claramente que en su encabezado dice: “**CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**”, y en su parte final indica “De igual forma le indico que deberá enviar contestación al **Juzgado primero Civil Municipal de Calarcá Quindío**” aunado al hecho que, no se le indicó que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que en criterio de este despacho judicial creo aún más confusión para el demandado, quien sin ser profesional del derecho, no tenía como enterarse desde cuándo le empezaban a correr los términos para ejercer su defensa. (Negrillas fuera de texto).

Tal acontecer impone como consecuencia procesal lógica, la invalidez parcial de la actuación surtida a partir de la notificación personal realizada con el ejecutado, en los términos del artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, obrante en archivo pdf 18 del plenario, y, la que de ella dependa, particularmente, la obrante en archivos pdf 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, en tal sentido, las demás actuaciones, conservarán su validez y tendrán eficacia. (Artículo 138 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, y con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado señor JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO, de la providencia adiada el día 28 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día once (11) de octubre de esta anualidad, fecha en la cual se presentó vía correo electrónico, a través de su apoderado judicial el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, y, hágasele saber que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se le remitirá al correo electrónico de su representante esto es: abogadosasociadosdequi@gmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos, y el auto de mandamiento de pago; vencidos los cuales, empezará a correrle el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días, para que formule las excepciones que a bien considere pertinentes.

No habrá condena en costas en esta instancia, evidentemente porque la causa generadora de la nulidad declarada, no le es imputable a la parte demandante, sino a un error de omisión por parte de la secretaría del Despacho, respecto a la exigencia que debió hacérsele de proceder a repetir la notificación enviada al ejecutado, omisión que desencadenó, en que el titular del despacho ordenara seguir adelante la ejecución.

Por sustracción de materia no se dará trámite al avalúo presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara por los argumentos precedentemente consignados, la nulidad parcial de la actuación surtida a partir de la notificación personal realizada con el ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obrante en archivo pdf 18 del plenario, y, la que de ella dependa, particularmente, la obrante en archivos pdf 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, en tal sentido, las demás actuaciones, conservarán su validez y tendrán eficacia. (Artículo 138 del C.G.P.).

SEGUNDO: Con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO, de la providencia adiada el día 28 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día once (11) de octubre de esta anualidad, fecha en la

cual se presentó vía correo electrónico, a través de su apoderado judicial el escrito contentivo de la solicitud de nulidad; y hágasele saber que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se le remitirá al correo electrónico de su representante esto es: abogadosasociadosdequi@gmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos, y el auto de mandamiento de pago; vencidos los cuales, empezará a correrle el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días, para que formule las excepciones que a bien considere pertinentes.

TERCERO: Por sustracción de materia no se da trámite al avalúo presentado por la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO.

Ctg

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824f3d8421a16260143330fe93fa86fba818adaf4211f02ce6d1958c661f429d**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>